



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00135-00
Demandante:	AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 901.283.274-3
Demandado:	GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO C.C. 33.676.222
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO C.C.** 33.676.222, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.954.350) M/CTE** como capital derivado del título valor pagare N.º 001 con fecha de creación el día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.913.743,96) M/CTE**, valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 10 de julio de los dos mil veintiuno (2021) hasta el día 09 de julio del año (2022), fecha en la que el aquí demandado entro en mora del pago.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de julio de los dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado. Intereses que deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO C.C.** 33.676.222, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GLORIA ESPERANZA BOHORQUEZ VALERO C.C.** 33.676.222; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE, como apoderada de AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02c5c35a191c49653a6e93f090adcc058f054c1e0058073897bf4ef2cea4c8**
Documento generado en 21/03/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00136-00
Demandante:	AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 901.283.274-3
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. 1.118.538.829
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. 1.118.538.829**, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.187.230)** como capital derivado del título valor pagare No 001 con fecha de creación el día nueve (09) de julio del año dos mil veintiunos (2021).
- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.905.562,84) M/CTE**, valor correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 09 de julio de dos mil veintiunos (2021) hasta el día 21 de octubre del año (2022), fecha en la que el aquí demandado entro en mora del pago.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de los dos mil veintidós (2022) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado. Intereses que deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. 1.118.538.829**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO ALEJANDRO ROJAS C.C. 1.118.538.829**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE, como apoderada de AGROPECURIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ae11b326829295efa3d8bda8493867b4cf5950fca635a2fb48b889b3f3298**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00137-00
Demandante:	RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A NIT 890504795-1
Demandado:	ZARAY REGINA PEROZA SILVA C.C. 1.121.821.009 WEIMAR STIVER ACUÑA CANCELADO C.C. 1.117.326.278
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 00008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...) 1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (...)”

Si bien es cierto, el ejecutante vuelve a estimar la cuantía, no incluye la sumatoria de los intereses moratorios adeudados y pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda, desconociendo lo preceptuado numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442af4142ea9977832bbfaf0a7b8977cb6aa344ed77e0299d5f323d44a02abe**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00139-00
Demandante:	“HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ” NIT 860.006.745-6
Demandado:	JAIME IVAN ORTIZ ABRIL C.C. 74.859.779 SHIRLEY TATIANA CAMARGO CANTILLO C.C. 1.115.856.516
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 00008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(…)2. Aclare los hechos de la demanda, por cuanto lo consignado en el pagare no coincide con lo manifestado dentro de estos; menciona que el pagare es el No.002, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHOMIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$6.828.344), lo que contrasta con la literalidad del título. (…)”

Si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutante, presenta escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que allega título ejecutivo distinto al inicialmente exhibido, dado que no concuerdan los números del pagare; lo que genera duda cual es el que debe ejecutarse y, sobre todo como un acto de deslealtad procesal, cuando menos, si es que no se puede hablar de una protuberante alteración al título, lo cual, por sí mismo resta merito ejecutivo de cara a la necesidad de claridad.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **61f2bd534cee77085601f3443487a66083ed37ec5bf2f18ecb5823bf809ffe8**
Documento generado en 21/03/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00141-00
Demandante:	MARIA ISABEL HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado:	JEFFERSON RODRIGO DOMINGUEZ ORTÍZ
Clase de Proceso	PUBLICIANA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 000008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288c6543277cc558a39fb6677089891efc279e2c9c45225695a6698ad3506c7**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00142-00
Demandante:	ROGER ADRIÁN PÉREZ AYALA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Clase de Proceso	SUCESIÓN
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 000008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f6c6fbf37c545182b625fbbceb8c27cd55d1a044394e75d2250742fc564590**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00145-00
Demandante:	LADY MILDRED CIPAGUATA GUTIERREZ C.C. 47.438.504
Demandado:	MARIA PAULA PARRA PINZON C.C. 52.393.068 BAYRON RAMIREZ TOCARUUNCHO C.C. 79.684.524
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 00008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte que, si bien la parte presentó escrito de subsanación, la misma no se adecua a los pedimentos de esta célula judicial, por lo siguiente:

“(...) 2. Aclare cuál es el domicilio de los ejecutados, pues, en la presentación se limita a informar una dirección, lo que no es equivalente a tal concepto. (...)”

Si bien es cierto, el ejecutante menciona como domicilio de la demandada MARIA PAULA PARRA PINZON, la carrera 54 D #134-50 interior 4 apartamento 701, de Bogotá D.C; como se indico en auto que inadmitió la demanda, la dirección de residencia no corresponde al domicilio de una persona, el domicilio es relativo a una parte determinada del lugar de la unión o territorio, quiere decir, **ciudad o municipio** donde el individuo esta de asiento o donde habitualmente ejerce su profesión tal y como lo establece el artículo 77 y s.s. de Código Civil.

De otra parte, se le había solicitado el Domicio del señor BAYRON RAMIREZ TOCARUUNCHO, el cual no aportó.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria
j03empalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dc67cce81c7c312924d9a19602a76b52996720246f2bf11e3d2abbff9e9e60**
Documento generado en 21/03/2024 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ESPERANZA TRASLAVIÑA IZQUIERDO C.C. 46.362.902
Demandado:	MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZÁLEZ C.C. 24.944.210
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA ESPERANZA TRASLAVIÑA IZQUIERDO** en contra de **MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZÁLEZ C.C. 24.944.210**, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma capital de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio, de fecha 19/02/21.
- El valor de los intereses de plazo pactados del 2%, sobre el valor total de la obligación contenida en el titulo valor, equivalente a la suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), por el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de marzo de 2021 al 19 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado. Intereses que deberán ser liquidados a la tasa máxima certificada y aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZÁLEZ C.C. 24.944.210**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MARÍA DOLORES PEÑA DE GONZÁLEZ C.C. 24.944.210**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a AYDA MAYERLY SANDOVAL BASTO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8d998d3eba3a3495da608bb5c09c91409688d739b756596614d80dfa19178**
Documento generado en 21/03/2024 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00146-00
Demandante:	MARIO FAJARDO CUCHANGO C.C. 4.179.080
Demandado:	JOSE ELAFREDO ZORRO ZORRO C.C. 17.549.075
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver JOSE ALFREDO ZORRO ZORRO; en la calidad señalada en la demanda.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 26 de abril de 2024, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022. La presente carga corresponde a la solicitante.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Negar las medidas cautelares solicitadas, por no ser procedentes, de acuerdo a lo reglado en el articulo 589 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer y tener al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN, como representante del extremo solicitante.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e25018fb3c9306ce1adc45aa4ada8220a031b8e1b66c7868a6cf319da8c102e1

Documento generado en 21/03/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00148-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.BIC NIT. 860051894-6
Demandado:	FREDY NORBEY RIANO MACANAC.C. 1118560436
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 000008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23391406f78f5ce8a43e22c26d72f3709094fba393fb9877d4361a01b2459385**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00153-00
Demandante:	TIFANY HANSLEIDY GONGORA SARMIENTO
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ Representante Legal.
Clase de Proceso	CUMPLIMINETO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha siete (07) de marzo de 2024, notificada por estado No. 000009 de fecha 08 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6e33573bedce2514bc919aa7c7ebb1fcdd8316e149dd3ceb5453a3064718a**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00158-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” NIT.805.004.034-9
Demandado:	IVAN DARIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 74.866.386
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	SUBSANA-LIBRA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que la demanda y su subsanación junto con el cual presenta reforma, cumplen con los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR REFORMA A LA DEMANDA y consecuentemente, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” en contra de IVAN DARIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 74.866.386, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de **OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS (\$8.033.093) M/CTE** como capital acelerado, derivado del título valor pagare pagaré 83-00707.
- Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del pagaré objeto de ejecución, desde 1 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **IVAN DARIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 74.866.386**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **IVAN DARIO GUTIERREZ DIAZ C.C. 74.866.386**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Se dispone reconocer y tener a EDWARD VILLANUEVA YAIMA, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9eb9fcd1964bfc0e796389f83d22a44831cb8c75301471ed7c65c0d6a8168561

Documento generado en 21/03/2024 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00161-00
Demandante:	YUDIT BARCHILON SOTABÁN
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES URBANIZANDO SALOME JAIME RODRIGUEZ PARRA Representante Legal.
Clase de Proceso	CUMPLIMINETO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Decisión:	NO SUBSANA-RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha siete (07) de marzo de 2024, notificada por estado No. 000009 de fecha 08 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23803da6a614894afc5720d8c2731757736e17fea44798324347e2ee8603f38**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00133-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	DIANA FUENTES PAIPA C.C. 1.118.546.516
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 000008 de fecha 01 de marzo de 2024, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf23e5650c72a5a3f8fce885cadb766881a38ab3ab0fa40d956cde9ec895db**

Documento generado en 21/03/2024 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240018900

Demandante: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

Demandado: JOSE DANIEL ZUÑIGA PANQUEVA, RUBIELA PINEDA FONSECA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** y en contra de **JOSE DANIEL ZUÑIGA PANQUEVA, C.C. 9.430.638 RUBIELA PINEDA FONSECA C.C. 47.430.242**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$17.452.502, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$ 5.313.495, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora, desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total del capital, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$ 70.939, por otros conceptos, según la literalidad del título.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOSE DANIEL ZUÑIGA PANQUEVA, C.C. 9.430.638 RUBIELA PINEDA FONSECA C.C. 47.430.242**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOSE DANIEL ZUÑIGA PANQUEVA, C.C. 9.430.638 RUBIELA PINEDA FONSECA C.C. 47.430.242**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fe8f8633e4d3fd89dcd6530302e7d8c4e3d1b316740b59d15bd9c14e0bb20eb**
Documento generado en 21/03/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240018800

Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A

Demandado: WALO FINTECH S.A.S

DAVID BEDOYA SARMIENTO

CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO

JAVIER DAVID VANEGAS DAVID

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Se pretende la ejecución de unas prestaciones derivadas del contrato de Concesión No. CW2472526, en relación con el local comercial No. L0101C, ubicado en la dirección Calle 30 No. 26-29/56, Establecimiento de comercio EXITO YOPAL, a saber, contraprestación Mínima mensual garantizada más IVA y reembolso servicios de públicos.

El fundamento de aquellas prestaciones es el clausulado del contrato, mismo que no establece unas tarifas o montos a pagar que tengan la connotación de ser claras y expresas, por el contrario, para su determinación remiten a un segundo documento que han dado en denominar los contratantes anexo 1.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En forma tal que, por voluntad de los propios contratantes el titulo ejecutivo constituido, tiene el carácter de ser complejo, esto es, para esclarecer una obligación clara, expresa y exigible, es menester el aporte del contrato como fuente de la obligación y del anexo 1, que delimita las formas de pago, según el clausulado del primero de los citados instrumentos.

El citado anexo 1 no se arrió, por lo tanto, no hay titulo ejecutivo que permita librar la orden de apremio pretendida.

El defecto observado es sustancial, así, procede negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e23e7e9ada23bcbe530101dfe7f66c9c9a272c3098897a79982a96c42abf2d36

Documento generado en 21/03/2024 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320240018600

Demandante: JONATAN ROSENDO CASTILLO DUARTE

Demandado: CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 774 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Se hace la salvedad de que, conforme la lectura del certificado de existencia y representación legal, se encuentra en reorganización, empero, ya se celebró acuerdo, conforme se denota:

“Por Acta No. 400-001520 del 09 de septiembre de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021, con el No. 466 del Libro XIX, se inscribió Confirmación acuerdo de reorganización.”

Ello significa que, no es oponible la prohibición de iniciar acción ejecutiva, habida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y si la facultad de gestar el cobro coactivo, reflejada en el artículo 71 ibidem, por cuanto, se trata de una obligación generada con posterioridad al mentado acuerdo. Establece la norma en mención:

*“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. **Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración** y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y **podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 artículo 34 y el parágrafo 2o del de esta ley.”*

En resumen, se muestra viable librar la orden de apremio. Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JONATAN ROSENDO CASTILLO DUARTE** y en contra de **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA C.C. 844.002.568-2**, por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Por la suma de \$3.825.140, por concepto de capital, representado en la factura electrónica de venta No. CDJR33.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que se pague la totalidad del capital.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA C.C.** 844.002.568-2, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA C.C.** 844.002.568-2; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a GRACE LILIANA SERRATO CALDERÓN, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635138c10d220c39149be19ff7b0fd6c6cd3263ee4667068da66d4e7d1cddd5**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00181-00	Nº Interno:	
Demandante:	RENTEK SAS		
Demandado:	JORGE LUIS CARDENAS TORRES		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	NIEGA SOLICITUD		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó normas en materia de Garantías Mobiliarias. En lo que refiere al trámite de la referencia, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 (Mecanismo de ejecución por pago directo), regula el art. 60 de la Ley 1676 de 2013. Rezan las normas en mención:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...)

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De las normas transcritas, se establece que, el acreedor garantizado con una garantía mobiliaria, tiene el derecho de ejercer el mecanismo denominado pago directo, el cual, se supedita a la verificación de un procedimiento a agotar conforme al contrato, la ley y su reglamentación.

Como se ve, el contrato, la ley y el decreto reglamentario de aquella establecen la necesidad de entregar al deudor y/o garante de una comunicación en la cual se le indica el deber de poner a disposición del acreedor garantizado el bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria, lo que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Solamente en la medida en que se verifique el agotamiento del precitado trámite le es posible al acreedor garantizado solicitar al juez la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega.

A pesar de no tratarse el mecanismo pago directo de un proceso, en estricto rigor, no puede dejarse pasar una violación al debido proceso y hacer caso omiso al incumplimiento de los presupuestos legales del instituto procesal. El juez es antes que nada un garante de los derechos de las partes en el proceso y tiene amplias potestades para dirigirlo, en procura de la garantía de satisfacción de derechos, según deviene del numeral 1 del artículo 42 del C.G.P

En el caso concreto, se aporta la constancia de envío mediante mensajería electrónica, el cual, goza de acuse de haber sido devuelto, por lo tanto, no puede afirmarse que se haya cumplido con el requisito de haber requerido al deudor y solicitado la entrega voluntaria del vehículo objeto de la presente solicitud.

Es preciso indicar que, conforme a la cláusula contractual, bien puede la entidad financiera



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

anoticiar al deudor en la dirección física estatuida en el contrato como asociada al deudor; lo cual no se verifica.

Quien presenta estas solicitudes tiene el deber de cumplir con unas especificas cargas, para, a partir de allí encaminar sus pretensiones desde y hacia el debido proceso.

Conforme no se verifica el cumplimiento cabal de las cargas que corresponden a la entidad solicitante, no es posible librar la orden de aprehensión pretendida y así se declarará.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de aprehensión y entrega pretendida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer y tener a la Dra. JULIANA MARÍA SILVA PARRA, como apoderada de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87079c5adb5ab2a4e1e1ac7aabf4eb92bc57dd6c8756332d40b22a2b2800fe17**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240017900

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: DUMAR HENAO LOAIZA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **DUMAR HENAO LOAIZA** C.C. 18.220.951, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$96.955.150), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0981-1-6-9600301732, 0013-0158-6-1-9626765937, 00130158625008710899, 00130981145000243306, 00130981125000243314 y 00130981105001202574 siendo exigible el pagaré desde el 26 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 27 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.949.295), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0981-1-6- 9600301732 a la tasa del 15.889% E.A., causados entre el 30 de mayo de 2023 y el 29 de enero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 29 de junio de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 29 de enero de 2024; b). 0013-0158-6-1-9626765937 a la tasa del 15.498 % E.A., causados entre el 17 de agosto de 2023 y el 16 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 16 de septiembre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 16 de febrero de 2024.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DUMAR HENAO LOAIZA** C.C. 18.220.951, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DUMAR HENAO LOAIZA** C.C. 18.220.951; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56991c68bdb4fa1b5ae1be20707107ff420e32ba01a1aabccdd557b4ef58065a**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85001400300320240017700
Demandante: BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA GANADERA BIOTEGAN S.A.S
Demandado: GANADERIA RIO CLARO SAS
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En lo que refiere a las actas de conciliación extrajudicial en derecho, en asuntos de derecho privado, regula el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.”

Como se ve, la norma exige la firma del acta por cuenta de las partes y del conciliador, en eventos como el presente, en los cuales hay acta de conciliación escrita.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ante la anotación, que no se puede pretermitir, de que se trató de una audiencia virtual, el mecanismo a emplear es el estatuido en la misma norma, cuando establece:

“Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.”

A partir de lo cual, se concluye que, la circunstancia de ser una audiencia de conciliación virtual, no excluye el requisito de la firma de las partes, en señal de aceptación, el cual, se verifica ausente.

Entonces, no es posible predicar que se trate de una obligación expresamente aceptada, corolario, exigible al ejecutado; falencias que atentan a los requisitos que estatuye el artículo 422 del CGP, como supuestos para librar mandamiento de pago.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6d6130359ef97546ffabe37f39ac0dc2fedb5159f66eb30678871d68d374f**

Documento generado en 21/03/2024 06:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240017600
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: MAURICIO RIVERA PARRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **MAURICIO RIVERA PARRA** C.C. 76.324.589, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1247070:

1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$36.350. 314.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$4.021. 829.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 4 de marzo de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MAURICIO RIVERA PARRA** C.C. 76.324.589, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MAURICIO RIVERA PARRA** C.C. 76.324.589; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ed76122b75a1a8e1c83b9a7b1584cf067d3a3fccf04fab6cb1851112b2eb2**
Documento generado en 21/03/2024 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2024- 00175-00
Demandante: BOSTON SCIENTIFIC COLOMBIA LIMITADA
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CASANARE S.A.
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9c31093ed3b55d76ba8d11b18dd8bf3a42af21b8cc98a505808ddd4a92e5b**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240017400

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: YONANDER SANCHEZ DIAZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YONANDER SANCHEZ DIAZ** C.C. 1.057.574.481, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 147.487.720 que, corresponden a capital.
2. Por la suma de \$ 15.485.461, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 22 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YONANDER SANCHEZ DIAZ** C.C. 1.057.574.481, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YONANDER SANCHEZ DIAZ** C.C. 1.057.574.481; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6073934f081af382e283b3d2d7aafce48d18c3fbe4d365baa175dd36c94ed755
Documento generado en 21/03/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2024- 00168-00
Demandante: ASISTIR IPS Y HSEVSU COMPAÑÍA EN SALUD LTDA
Demandado: FESTIVAL LIMITADA
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P
Juzgado Tercero Civil Municipal

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89f9067d051e086555cbea249c1650ee218a63c4761645575051c0a1a1f009**

Documento generado en 21/03/2024 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240016500

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS CARLOS ANDRES MANUEL DE VALDENEBRO NOSSA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **LUIS CARLOS ANDRES MANUEL DE VALDENEBRO NOSSA C.C. 1.118.775.207**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$52.043.049), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6-0-9630052142 y 0013-0158-6-0-9630052191 siendo exigible el pagaré desde el 13 de febrero de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 14 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.420.885), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0158-6-0-9630052142 a la tasa del 17.999% E.A., causados entre el 28 de agosto de 2023 y el 27 de enero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 27 de septiembre de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 27 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

a la parte ejecutada **LUIS CARLOS ANDRES MANUEL DE VALDENEBRO NOSSA** C.C. 1.118.775.207, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS CARLOS ANDRES MANUEL DE VALDENEBRO NOSSA** C.C. 1.118.775.207; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858d894ba8d4065579ac383f4636954e736aa5b81d19726c9b2072ecf019653**
Documento generado en 21/03/2024 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00003-00	Nº Interno:	
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.BIC		
Demandado:	DANIEL EDUARDO CUFINO GARCIA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	CORRIGE AUTO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, se ordena corregir el auto de fecha 25 de enero de 2024, en el sentido de indicar que, en la referencia, en el numeral segundo, y, para cuanto efecto competa, el solicitante es BANCO FINANDINA S.A.BIC y no como allí se dijo.

Por secretaría procédase a la elaboración de los oficios que reflejen la corrección efectuada, y, realizando cualquier aclaración a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2dbee01180a2b6aa53f88ec437e878d43302e1c6990fc1bfd62f0f8a851c88a
Documento generado en 21/03/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00173-00	Nº Interno:	
Demandante:	JIMMY ALEJANDRO VELEZ YEPES		
Demandado:			
Clase de Proceso	LIQUIDATORIO-INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos de insolvencia, reza el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente:

*“8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, **de manera privativa**, el juez del domicilio del deudor.”*

Tal regla jurídica establece una regla competencial privativa, empero, ulteriormente obra una designación de competencia dada con criterio especial por el legislador, al estatuir:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

Nada distinto está diciendo, por cuanto, si bien prima facie podría entenderse que el carácter privativo se tornó a elección, al indicar como juez competente, además aquel del domicilio del deudor, el de donde se adelante el procedimiento; tal interpretación no resulta de recibo.

Sobre la dualidad enunciada, se estima estar ante un falso dilema, por cuanto, el conciliador competente, es siempre, el del domicilio del deudor, en su defecto, el que corresponda al mismo circuito judicial o circulo notarial. Ello es así, por disposición del artículo 533 ibidem que, a tenor literal sostiene:

*“ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. **Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del LUGAR DEL DOMICILIO DEL DEUDOR** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

*Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el **mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.***

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”

Si ello es así, es menester reiterar el carácter privativo de la regla jurídica, lo que significa que, no es procedente aplicar ningún otro fuero de asignación de competencia territorial, esto es, en razón a la circunstancia de que el presente es un proceso de insolvencia del cual es competente el Juez del domicilio del deudor.

En el caso particular, el demandante en su solicitud inicial indica que el domicilio del deudor/promotor de la insolvencia, es el municipio de Villanueva y no el de Yopal.

Se tiene que, aunque la Cámara de Comercio del Casanare conoció de la fase de negociación de deudas, ello fue así al no haber operador de insolvencia en el municipio de Villanueva, conforme lo anota el operador en la decisión admisorio de la solicitud; con todo, el ámbito competencial de aquella entidad es departamental, como su nombre lo indica es un órgano de Casanare, en tal caso, no puede predicarse a partir de allí competencia del Juez Civil Municipal de Yopal para conocer de la fase liquidatoria.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9ca837ce5ab071c7b8cc087a57457b55867d96a52916c208576eb5a679bcd5**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400180-00
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: AZUCENA OPAYOME MELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, esto es, con los intereses causados al tiempo de la demanda y que, no son incluidos.
2. Presente poder que le habilite para obrar ante los jueces de Yopal.
3. Clarifique el lugar en donde desea que se adelante la acción, de cara a que, a pesar de radicarla en Tunja asigna la competencia por el domicilio del demandado que es Yopal, según informa.
4. Aclare la siguiente afirmación: “Datos tomados del TÍTULO(S) VALOR(ES) EJECUTADOS, ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, CONTRATO DE LEASING Y/O DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL DEMANDADO CON EL BANCO, documentación que se anexa a la presente demanda, según sea el caso.”. Deberá señalar a que hipoteca y a que leasing hace referencia.
5. Cumpla con los datos que le obliga a suministrar el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto de la ejecutante y su representante.
6. Aclare la fecha de exigibilidad del pagaré, pues, la que denuncia es distinta a la que refleja la literalidad del documentos base de recaudo.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

[j03cm](#) LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b83fbd1505026dfd352720e1f914a9aede9e5a0f7db3c60aafe9873667ab23**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400171-00
Demandante: IFC
Demandado: MARCIA GUISELA TABARES CUEVAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, al estarse cobrando en una sola pretensión las cuotas exigibles con anterioridad al uso de la clausula aceleratoria. Lo propio ocurre con la solicitud de intereses.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eb10d6695fcf31e6acd3de9878a0a6ba0553ff21f27fb9381b32ef3dfe72ef**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400170-00

Demandante: IFC

Demandado: ROMEL YAMID PASTRANA BETANCOURT y ROMEL LEONARDO PASTRANA CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, al estarse cobrando en una sola pretensión las cuotas exigibles con anterioridad al uso de la clausula aceleratoria. Lo propio ocurre con la solicitud de intereses.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92369a0c841dcd7565fa89128e3d089a585fc4b6d071bb084b99d9694b59a36b**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400166-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JONNY MANUEL PEÑA RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, esto es, con los intereses causados al tiempo de la demanda y que, no son incluidos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592fd7f1b4c9bb7d4a624131da4840c8ffe599b2d66113788fbc668bc2fbd39**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400164-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE
Demandado: JUAN PABLO FLECHAS PEREZ Y KATERIN JANETH AVILA JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder no se encuentra legalmente conferido. Deberá reflejar constancia de presentación personal del poderdante, en su defecto, la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones. Cada cuota, así como los intereses que de ellas devienen, son erogaciones autónomas, con una fecha de exigibilidad propia, aunque devengan de una misma causa. Tiene que presentar en forma separada, con determinación de su específica fecha de exigibilidad, cada emolumento que ha sido incluido y totalizado como una sola pretensión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1dd170ec14681f459991445e1417445e85d593cc0ce8088cd481d5fad755f2**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400163-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE
Demandado: PROGO INGNIERIA S.AS.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El poder no se encuentra legalmente conferido. Deberá reflejar constancia de presentación personal del poderdante, en su defecto, la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones. Cada cuota, así como los intereses que de ellas devienen, son erogaciones autónomas, con una fecha de exigibilidad propia, aunque devengan de una misma causa. Tiene que presentar en forma separada, con determinación de su específica fecha de exigibilidad, cada emolumento que ha sido incluido y totalizado como una sola pretensión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc516fac46b926632183e3953ac595fbd911fe3c93f7495c84222989e8c**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014001003202400162-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LENDY ZULEYMA BARRETO GALINDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 26 del CGP, esto es, con los intereses causados al tiempo de la demanda y que, no son incluidos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89bd2d2609a4774d5c09bcb51ab15b6ac6639e669c1fd684405958240f3b08**

Documento generado en 21/03/2024 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00374-00
Demandante:	ADOLFO ENRIQUE GARRIDO MORENO JORGE RANSES GARRIDO MORENO
Demandado:	CARLOS ALBERTO FIGUEREDO MORALES
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	CORRIGE Y FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Marzo Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

En atención a que, en auto de fecha 29 de febrero de 2024, se fijó fecha de inspección judicial para el 22 de marzo de 2023; es claro que se incurrió en un error aritmético en lo que respecta al año.

Para subsanar dicho yerro, en armonía a las reglas del debido proceso, se fija como nueva fecha para realizar inspección judicial al inmueble apartamento N° 306 TORRE C, con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-107096, el parqueadero N° PS 7 TORRE C y deposito N° 24 TORRE C. Ubicados en la Calle 16 A N° 31- 128, en el conjunto residencial CAMINOS DE SIRIVANA; el día 08 de abril de 2024, a partir de las 8:00 A.M.

En lo demás manténgase incólume la providencia citada.

El recurso de reposición formulado contra el ato admisorio, se solventará una vez vencido el término de traslado al demandante, dado que, fue remitido con copia a aquel.

Se tiene como notificado personalmente al demandado y se reconoce personería jurídica para actuar en representación de aquel al abogado EDWIN FERNANDO GOMEZ GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a99711a9fff5e4e3a335d7c5c0b23e5a713f03b4996e635b24eb8f014585d**
Documento generado en 21/03/2024 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00389-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: OMAR RAMIREZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de marzo de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante COMFACASANARE, en contra de OMAR RAMIREZ MARTINEZ C.C. 9.659.828.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse recibido el expediente en formato digital, no habrá lugar al desglose del título ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9e17d9f3e069d6214c15af81a34347c3cebb45dd3532eade62e26b61d6891**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00396-00
Demandante: JULIO MARTIN BARRIENTOS
Demandados: MIGUEL GUZMAN FAJARDO
MARIA EUGENIA TARAZONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 3 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

En atención al mandato legal, al juez le asiste la posibilidad de proferir sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir la procedencia de la norma ejúsdem, pues de la realidad formal del presente asunto no se advierte la necesidad de práctica probatoria, circunscribiéndose en decidir y proferir sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 02 de septiembre de 2020, correspondiendo su redistribución a esta célula judicial a través del Acuerdo CSJBOYA21- 8 del 21 de enero del 2021.

Posteriormente, se profirió mandamiento de pago el 13 de abril de 2021, en contra de MIGUEL GUZMAN FAJARDO y MARIA EUGENIA TARAZONA, por las sumas de dinero incorporadas en un contrato de transacción, suscrito por los litigantes el 15 de febrero de 2017. En el mismo proveído, se ordenó notificar personalmente como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P. a la demandada MARIA EUGENIA TARAZONA y, emplazar al demandado MIGUEL GUZMAN FAJARDO.

Notificada por conducta concluyente la demandada, se tuvo por contestada la demanda, a partir de auto calendarado a 23 de febrero de 2023. Luego de ello, con auto de fecha 08 de junio de 2023, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago, revocando para negar mandamiento de pago por las sumas contenidas en los numerales tercero y cuarto de la transacción y, adicionalmente, se tuvo por notificado por aviso al demandado, otorgándole términos para el traslado.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Vencido el término antedicho y llegado el estadio procesal correspondiente, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación. De lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso y, en cualquier caso, por encontrarse probada la excepción de prescripción formulada.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita librar mandamiento de pago; fundado en contrato de transacción, el cual, refleja una orden incondicional de pago a su favor.

Respecto a las excepciones formuladas, manifiesta que no es cierto que todas las cuotas de la transacción se encuentran prescritas y que, de estarlo, no todas lo estarían en idéntica fecha. Además, señala mala fe de la pasiva, pues busca beneficiarse del paso del tiempo para incumplir sus obligaciones.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria, al haberse presentado la demanda con posterioridad al término otorgado por la ley para instrumentar la acción ejecutiva.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Contrato de transacción, base de recaudo.

PARTE DEMANDADA:

1. No presentó pruebas adicionales

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la excepción de prescripción formulada?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es afirmativa, por las razones que pasan a exponerse.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la parte ejecutante ante la jurisdicción y, mediante el proceso ejecutivo, a voces de lo preceptuado por el artículo 422 CGP:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma procesal señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Así, es válido afirmar que, un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos precitados, más título valor solo es aquel que está taxativamente contemplado en la ley. Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha previsto:

“(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”

De lo anterior se colige que el título ejecutivo debe cumplir dos condiciones: una formal y una sustancial. La primera, exige que el documento sea auténtico y que provenga del deudor u obligado. La segunda, requiere que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, sea de dar, de hacer o no hacer y, que esa obligación sea clara, expresa y exigible.

Aunque dichas condiciones son comunes a los títulos ejecutivos y los títulos valores, es necesario aclarar que, en tratándose de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo, la acción a tomar no puede ser la que describe el Código de Comercio, es decir, la

¹ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, Exp. 2008-00011-00
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acción cambiaria. Aquella es exclusiva para el cobro de obligaciones de orden comercial, contenidas en títulos valores y, estos últimos están listados taxativamente en la misma norma.

Por ende, la acción a emprender para el cobro del título ejecutivo no puede ser otra que la civil, que parte del artículo 1527 del Código Civil: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. (...)”

Respecto a esto último, en el artículo 1546, continúa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

DE LA PRESCRIPCIÓN

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones que extinguen en todo o en parte: (...)”*

10. Por la prescripción (...)”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuándo se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Con respecto a los términos para que opere la prescripción, el artículo 2536, indica:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

Finalmente, debe aclararse que la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tacita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio. En tal sentido, la prescripción extintiva puede ser interrumpida y renunciada. Será interrumpida antes de que opere y renunciada por el deudor, cuando ya ha acaecido, lo que puede ocurrir en forma tácita por su no invocación, conforme se explicó en párrafo antecedente.

Respecto de la interrupción de la prescripción, se puede dar en forma natural o civil, conforme lo explica el artículo 2539 del código Civil, cuando regula:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.
Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando media la reclamación del acreedor bien en forma privada ora, con la radicación de la demanda respectiva.

Procesalmente la interrupción a la prescripción se encuentra regulada en el artículo 94 del C.G.P, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así, para que se pueda entender la ocurrencia de la interrupción civil de la prescripción, es necesario que: i). Se radique la demanda y, ii). Aquella sea notificada al demandado en el plazo máximo de 1 año; de incumplirse tal carga, solo se entenderá interrumpida, a partir de que se notifique al ejecutado.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta para el cobro un contrato de transacción, que refleja la orden incondicional de pago de unas sumas de dinero, en fecha determinada. Por ser este un documento privado, no listado en el Código de Comercio como título valor, la acción correspondiente, como ya se dijo, es la acción civil; ergo, los términos para la prescripción son los que citaron en el acápite anterior y no, los tres años previstos para la acción cambiaria.

Dicho ello y de acuerdo con lo acreditado en el expediente, se hacen exigibles:

1. Un primer pago, para el 21 de marzo de 2017, por \$7.000.000. Para exigir este pago, de Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

acuerdo con la norma citada anteriormente, el acreedor tenía hasta el 21 de marzo de 2022.

2. Un segundo pago, para el 20 de junio de 2017, por \$4.000.000. Para exigir esta obligación, el plazo del acreedor vencería el 20 de junio de 2022.

Ahora bien, la demanda se radicó para su reparto el 02 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual se comienza el conteo del término previsto en el Código General del Proceso, para los efectos extintivos de la acción. Luego, mediante auto notificado en el estado No. 12, de fecha 14 de abril de 2021, se notificó el mandamiento de pago al demandante; ergo, es partir de esta fecha, que se debe contar el término para notificar a la pasiva e interrumpir con éxito la prescripción.

Llegado este punto, la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandada no tiene asidero jurídico, pues su conteo de términos se realiza conforme a la acción cambiaria, prevista en el Código de Comercio, que no tiene aplicación en estas diligencias, como se dijo anteriormente.

En tal sentido, incurre el apoderado de la parte demandada en un potísimo error, que no es susceptible de corrección de oficio, precisamente, por estar cimentada su defensa en la prescripción, conforme a lo descrito en el Código Civil:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

Lo anterior significa para este juzgador, el tener que aplicar rigor limitativo a la actuación, conforme al artículo 281 inciso 1, CGP:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)

Para continuar en el inciso 4:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Sobre este deber, la H. Corte Suprema de Justicia², expone:

Esta norma tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que correspondan a hechos, pretensiones o excepciones personales que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente. El rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin defecto, como lo ha pregonado la doctrina, de manera que cuando la actividad del juzgador no se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas modalidades: ultra, extra y mínima petita” (...)

ahora bien, respecto al carácter dispositivo del derecho civil, agrega:

² Corte Suprema de Justicia. SC592-2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

“En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. (...)”

Dicho ello, es claro que la oficiosidad en el proceso es indispensable cuando al juez le está permitido instrumentarla, esto es, para prevenir nulidades, evitar fallos inhibitorios o llegar a una certeza mediante el decreto de pruebas. No obstante, dicha oficiosidad no puede sobreponerse a la actuación de parte; mucho menos, cuando la proposición o renuncia a condiciones exceptivas es una actuación que le compete de manera exclusiva por disposición legal expresa, como en el caso de la prescripción.

Así las cosas, para que la prescripción prospere dentro de un proceso civil, es necesario que se plantee de la forma correcta, pues no basta con el simple paso del tiempo para que se considere efectiva. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia³, plantea:

“(...) Corolario de todo lo expuesto es que la prescripción extintiva no es un fenómeno objetivo que se materialice por el sólo transcurso de tiempo; que si bien son requisitos esenciales para su consolidación, la inacción del titular del derecho o de la acción y que tal incuria suya sea continuada durante todo el marco temporal que, en cada caso, fija la ley, la concurrencia de estas exigencias no es suficiente para que se produzcan los efectos que le son propios; y que para ello, es decir, para que de la prescripción liberatoria se irradien las consecuencias que le pertenecen, es igualmente necesario que el deudor, o los demás interesados indicados en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, la hagan valer alegándola expresamente, ya sea como acción o como excepción, y que, mediante sentencia ejecutoriada, se acoja esa pretensión o dicho medio de defensa.

“(...) No está de más señalar, por una parte, que cuando el artículo 2535 del Código Civil prevé que ‘[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones’, no alteró para nada, sino que ratificó, la estructura que en relación con la prescripción, en general, establece el artículo 2512 de la misma obra, y que ya se examinó.

“Mal podría, entonces, con apoyo exclusivo en esta disposición, afirmarse que la prescripción extintiva, para su consolidación, únicamente requiere del paso del tiempo, menos aún si se tiene en cuenta que ella, como el precitado artículo 2512 del Código Civil, igualmente enfatiza que es necesario también que ‘no se hayan ejercido dichas acciones’ y, especialmente, que concurren ‘los demás requisitos legales’.

Por lo dicho, no es posible, aún cuando la pasiva excepciona prescripción cambiaria, reconocer el error y de oficio decretar prescripción civil, pues ello es abiertamente contrario a todas las disposiciones enunciadas.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, habrá de tenerse por no probada la excepción de mérito formulada.

³ Corte Suprema de Justicia. Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Adicionalmente, se aclara a los litigantes que, el hecho de no haberse anoticiado a la pasiva dentro del año que la norma procesal otorga, no puede atribuirse a negligencia de la parte actora, pues la congestión judicial y la altísima carga del despacho son factores que no corresponden a la voluntad de las partes y por las cuales no se puede castigar a los intervinientes dentro del proceso.

El tema, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, citándose, por ejemplo, la Sentencia SC5755-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se indica *“la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no, a la negligencia del demandante”*.

Asimismo, expone:

“(...) si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.”

Esta postura es retomada en la sentencia SC5680-2018, cuando la corporación afirma:

“(...) el término establecido en la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, mas no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción.”

Por lo anterior, no habiéndose probado la negligencia de la parte actora en culminar la etapa de la notificación, resultaría desproporcionado endilgarle responsabilidades que no le corresponden y castigarle por una conducta que no le pertenece; pues ello comporta, en sí mismo, una vulneración a sus garantías fundamentales y al principio de lealtad procesal.

Finalmente, con respecto a la excepción innominada o genérica, no es procedente en trámite ejecutivo, razón por la cual no se hará referencia a ella.

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, administrando



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas y denominadas prescripción de la acción cambiaria y genérica.

SEGUNDO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MIGUEL GUZMAN FAJARDO C.C. 19.189.018 y MARIA EUGENIA TARAZONA C.C. 63.480.521, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 13 de abril de 2021 y, parcialmente revocado mediante auto fechado a 08 de junio de 2023.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

CUARTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf8c08fc1b93ae3edd48c256e16ee686ceacedf55e55aedb739630e3261a39**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-00560-00
Demandante: LISBETH MENJURE BARRERA
Demandados: MARTIN ANZOLA QUIJANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TERMINA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderada judicial, por la parte ejecutante LISBETH MENJURE BARRERA, en contra de MARTIN ANZOLA QUIJANO C.C. 9.659.521.

Con todo, no es posible acceder al pedimento, por estarse notificando en este mismo estado, pr Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18729c61a6e14bb7fc15353703fabfcaa95acc487b7a518ea5d445d72a3f9c1**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-00082-00
Demandante: 5 EXPRESS SERVICIOS SAS
Demandados: CLAUDIO PINILLA BAUTISTA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de marzo de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por revocatoria de la Resolución No. 29570 del 12 de julio de 2016, que diera origen a la instrumentación del pagaré que aquí se ejecuta; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante 5 EXPRESS SERVICIOS SAS Nit. 892100110-8, en contra de CLAUDIO PINILLA BAUTISTA C.C. 9.398.342.

Seguidamente, se reconoce a Deisy Carolina Torres Martínez como apoderada sustituta de Leonardo Esteban Restrepo Benjumea; a Karen Tatiana Pérez Tovar como sustituta de Deisy Carolina Torres Martínez y, a María Alejandra Parra Correa como sustituta de esta última; en calidad de apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Reconocer y tener a Deisy Carolina Torres Martínez como apoderada sustituta de Leonardo Esteban Restrepo Benjumea; a Karen Tatiana Pérez Tovar como sustituta de Deisy Carolina Torres Martínez y, a María Alejandra Parra Correa como sustituta de esta última; en calidad de apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00df47251c103302ea84fa4427ea256a6893652fd445cb36b173aa4a5640ead**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00545-00
Demandante: IFC
Demandados: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ
ELVER MEDINA TUMAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la ejecutada ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ VERGARA, fue notificada mediante mensajes de datos, recibido el 04 de mayo de 2023; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón arodriguez@unab.edu.co.

En idéntico sentido, se tiene mensaje de datos notificando a ELVER MEDINA TUMAY con stampa de entrega del 04 de mayo de 2023; de la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón elver.medinat@gmail.com.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96fde23b760f1f38a60c9f04a343f86a17172b992ad58effbf374f263d62fa**
Documento generado en 21/03/2024 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00588-00
Demandante: MARIA FERNANDA TOSCANO
Demandados: GLORIA XIMENA CARDENAS PINO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de marzo de 2024.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante MARIA FERNANDA TOSCANO, en contra de GLORIA XIMENA CARDENAS PINO C.C. 47.438.052.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por sustracción de materia, no hay lugar a proveer sobre el recurso de reposición habido en el cuaderno de medidas cautelares.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b121ec76e194d7eba17b0326fa3ae4e3a3905e324fbb42d5c1df180b672ae8**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00112-00
Demandante: BOBINADOS ELECTRO ORIENTE SAS
Demandados: BERENIEL SANCHEZ TABORDA
Clase de Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Decisión: ADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver BERENIEL SANCHEZ TABORDA.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 23 de abril de 2024, a la hora de las (8:00 A.M) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante enlace que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico informadas o a las que se indiquen.

CUARTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022. La presente carga corresponde a la solicitante.

QUINTO: Compártase el enlace del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Reconocer y tener al abogado JOSE LUIS SUAREZ DAVILA, como representante del extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

j03cmpalcas@cenjod.ramajudicial.gov.co

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bbf43a224a710338bfdc5be90ead2076af37879ca3af8017fca608c9a4f69**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00119-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados: VICTOR MAURICIO FIGUEREDO MONTOYA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5e49f11468633de8fc55dbd081a31878f33b85aa06f41aabb459c4ba2acb9**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00121-00
Demandante: RED DE SERVICIOS
Demandados: LIZZY CARLOTA LEGUIZAMON GALLEGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia anterior, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello. En tal medida y haciéndose imposible dar trámite a la acción, se optará por el rechazo de las diligencias.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f34be500826b963ab773c0a4ede7569a3242c1575c537900ea5caf7961700a**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00124-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: FRANCESCA MIRANDA GUZMAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía está mal estimada, en tanto se limita al monto del capital, mientras que también se solicitan intereses. Corríjase este acápite de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.
2. Apórtese una copia legible del contrato de leasing.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55d3880ccf3fa6e2e0f0d70eca119922eb1c0cea0a17b05819bde6d8afe10d**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2024-00126-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: YUMAR ALBERTO MALPICA PREGONERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado 03 Civil Municipal de Popayán; quien dispuso rechazar la demanda al estimar que el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

El ordenamiento, en lo referente a la asignación de competencia territorial, para asuntos como el presente, regula dos fueros concurrentes a elección¹, como lo son los estatuidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el primero como un fuero personal y el segundo de orden contractual.

La escogencia entre los descritos fueros de asignación de competencia, corresponde al accionante y no al servidor judicial. Tal potestad es lo que se conoce como, competencia a prevención.

Sobre el particular, adocina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)» (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00).”*

Es más, ante un caso que guarda gran identidad fáctica, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se dijo:

“En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el Radicación No. 11001-02-03-000-2022-04416-008 numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de

¹ Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva, es decir, en este caso, la ciudad de Barranquilla, según se consignó de manera expresa en el pagaré sobre cuya base se expidió la certificación allegada como soporte de la ejecución.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016).»²

Conforme lo analizado se deja claro, hasta aquí, que, ante la configuración de fueros concurrentes a elección, corresponde al accionante escoger al Juez competente y no, al funcionario, suplir la voluntad del promotor.

Descendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene que, el accionante en el acápite correspondiente de la demanda, señala expresamente escoger la competencia en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación que, conforme a la literalidad del título es Popayán. Lo anterior en amparo a la regla del numeral 3 del artículo 28 del CGP.

La conclusión no puede ser diferente al entendimiento según el cual, habiéndose escogido a prevención por el accionante el fuero habido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, es el Juez de Popayán el llamado a conocer del asunto.

En la ilación de ideas, es del caso aplicar la regla jurídica habida en el artículo 139 del C.G.P, por cuanto, esta célula judicial se estima incompetente, conforme lo motivado, en tal caso, es necesario suscitar el conflicto de competencias negativo y remitir el plenario ante el superior funcional común, a saber, la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda, para remitirla al superior funcional común, en procura de que se solviente conflicto de competencias.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado 3° Civil Municipal de Popayán, a prevención.

TERCERO: ENVIAR el proceso enunciado en precedente ante la Honorable Sala de Casación

² Radicación No. 11001-02-03-000-2022-04416-00; M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78714cd830dd6a369f64dc26b20a29216bab4dc81753f178fd2c2eb128a01412**

Documento generado en 21/03/2024 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ALEXIS LOAIZA YATE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que la parte ejecutada fue notificada, a través del enteramiento personal que se hizo mediante mensaje de datos recibido por aquel en fecha 10 de octubre de 2023, en donde se puede predicar enterado el 13 de octubre de 2023, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Adicional se observa memorial con cesión de crédito entre REFINANCIA S.A.S. como CEDENTE, y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1 como CESIONARIO, no se dará aprobación a la misma por cuanto el Cedente no es el titular de los derechos en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: No aceptar la cesión de crédito de REFINANCIA S.A.S. a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee154f13ee2f8d9d032c9fd952bc490dabcc7056da9d05f075fffb8438ea35**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003002-2020-00365-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S
DEMANDADO	SANDRA MILENA TOCORA SANABRIA C.C. 1.055.312.643 ENRIQUE ANTONIO FLÓREZ GÓMEZ C.C. 79.602.664

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN, R/L SYLVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGIATA y JULIAN VARGAS LEON en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último, por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.676.600) M/CTE.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CESIONARIO JULIAN VARGAS LEON, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Adicionalmente se observa poder allegado por parte del CESIONARIO al profesional en derecho ANDRES VENEGAS BELTRAN, por encontrarse acorde a derecho se procederá a acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SERVICIOS INMOBILIARIO INTEGRADO S.A.S hace a favor de JULIAN VARGAS LEON, hasta por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.676.600) M/CTE.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al profesional en derecho el abogado Andres Venegas para actuar en nombre del cesionario el señor Julian Vargas Leon.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a26392cacba779966b91705d91565b26495d7fabaad9e7d9afc748d0faaaf**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00440-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.454-1
Demandado:	MANUEL JOSE CAMARGO GOMEZ C.C. No. 9.434.879
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 20 de marzo de 2024

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

SEXTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG
Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec738ce712d4704a3f47ad9de46695b2731fa910f945d8a02d01ca1ad95aa89c**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00040-00
Demandante:	CARMEN AURELIA URRUTIA BERMUDEZ
Demandado:	EMIL FERNANDO MURILLO PEREA
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dado que, el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas se notificó en fecha 31 de marzo de 2023; la ejecutante tenía hasta el 14 de abril de 2023 para pronunciarse.

La ejecutante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el accionado.

Se convoca a las partes a materializar audiencia inicial el día miércoles 10 de abril de 2024, a partir de las 8:00 A.M.

La diligencia se evacuará, a través de la plataforma life size, en tal caso, podrán acceder mediante vínculo que remitirá en forma anticipada a la hora señalada, la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cc63e8bca066d0ced8bc8c755422073c746d67499627fd5d1a8976a461c4d**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00077-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PESQUERA DEL MAR S.A.S. Nit. 900.659.798-2
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ C.C.1.115.857.636

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0020 de fecha 15 de noviembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 124626									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.498.096	13-ene-22	30-ene-22	18	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$41.557	\$41.557
\$ 3.498.096	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$66.604	\$108.161
\$ 3.498.096	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$72.061	\$180.222
\$ 3.498.096	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$74.160	\$254.382
\$ 3.498.096	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$76.258	\$330.640
\$ 3.498.096	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$78.707	\$409.347
\$ 3.498.096	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$81.855	\$491.202
\$ 3.498.096	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$85.004	\$576.206
\$ 3.498.096	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$89.201	\$665.407
\$ 3.498.096	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$92.700	\$758.107
\$ 3.498.096	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$96.547	\$854.654
\$ 3.498.096	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$102.494	\$957.148
\$ 3.498.096	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$106.342	\$1.063.490
\$ 3.498.096	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$103.171	\$1.166.661
\$ 3.498.096	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$112.639	\$1.279.300
\$ 3.498.096	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$114.388	\$1.393.688
\$ 3.498.096	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$110.890	\$1.504.578
\$ 3.498.096	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$109.141	\$1.613.719
\$ 3.498.096	1-jul-23	30-jul-23	30	29,36%	40,04%	34,15%	2,85%	\$99.696	\$1.713.415
\$ 3.498.096	1-ago-23	28-ago-23	28	28,75%	43,13%	36,40%	3,03%	\$98.926	\$1.812.341
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$1.812.341
CAPITAL									\$3.498.096
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 124626 A 28/08/2023									\$5.310.437

TOTAL, OBLIGACION A 28 DE AGOSTO DE 2023	
CAPITAL	\$3.498.096
Intereses Moratorios 12-01-2022 al 28-08-2023	\$1.812.341
Intereses Moratorios Aprobados 1-08-2020 al 12-01-2022	\$1.351.925,19
TOTAL	\$ 6.662.362,19

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios y capital), con corte al 28 de agosto de 2023, equivale a **SEIS MILLONES**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEISCIENTOS SESETAN Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.662.362,19) M/L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESETAN Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$6.662.362,19) M/L.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b02eb4d846b6e2785def13f2f0749033a072eed94ea8703901b8486ab2cab3**
Documento generado en 21/03/2024 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARISOL SARMIENTO ANGULO C.C 21.113.270

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.761.392) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ	\$ 4.739.892
NOTIFICACIONES	\$ 21.500
TOTAL	\$ 4.761.392

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria Ad-Hoc

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO	MARISOL SARMIENTO ANGULO C.C 21.113.270

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0020 de fecha 15 de noviembre de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las operaciones aritméticas aplicadas.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

PAGARÉ No 554251887											
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO	
\$66.085.140	18-abr-20	30-abr-20	13	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$595.647		\$595.647	
\$66.085.140	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$1.341.528		\$1.937.175	
\$66.085.140	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$1.334.920		\$3.272.095	
\$66.085.140	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$1.334.920		\$4.607.015	
\$66.085.140	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$1.348.137		\$5.955.152	
\$66.085.140	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$1.354.745		\$7.309.897	
\$66.085.140	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$1.334.920		\$8.644.817	
\$66.085.140	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$1.321.703		\$9.966.520	
\$66.085.140	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.295.269		\$11.261.789	
\$66.085.140	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.282.052		\$12.543.841	
\$66.085.140	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.215.085		\$13.758.926	
\$66.085.140	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$1.288.660		\$15.047.586	
\$66.085.140	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.282.052		\$16.329.638	
\$66.085.140	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.275.443		\$17.605.081	
\$66.085.140	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.275.443		\$18.880.524	
\$66.085.140	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.275.443		\$20.155.967	
\$66.085.140	1-ago-21	5-ago-21	5	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$213.675		\$20.369.642	
\$66.085.140	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.275.443		\$21.645.085	
\$66.085.140	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.268.835	\$28.917.532	-\$6.003.612	
\$66.085.140	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.282.052		-\$4.721.560	
\$66.085.140	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.295.269		-\$3.426.291	
\$66.085.140	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.308.486		-\$2.117.805	
\$66.085.140	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.258.261		-\$859.544	
\$66.085.140	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.361.354		\$501.810	
\$66.085.140	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.401.005		\$1.902.815	
\$66.085.140	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.440.656		\$3.343.471	
\$66.085.140	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$1.486.916		\$4.830.387	
\$66.085.140	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.546.392		\$6.376.779	
\$66.085.140	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.605.869		\$7.982.648	
\$66.085.140	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.685.171		\$9.667.819	
\$66.085.140	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$1.751.256		\$11.419.075	
\$66.085.140	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$1.823.950		\$13.243.025	
\$66.085.140	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$1.936.295		\$15.179.320	
\$66.085.140	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$2.008.988		\$17.188.308	
\$66.085.140	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$1.949.071		\$19.137.379	
\$66.085.140	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$2.127.942		\$21.265.321	
\$66.085.140	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$2.160.984		\$23.426.305	
\$66.085.140	1-may-23	17-may-23	17	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$1.187.109		\$24.613.414	
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 18/04/2020 HASTA 17/05/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$7.982.648	
CAPITAL										\$66.085.140	
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ 554251887 A 17/05/2023										\$74.067.788	



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 21113270									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 27.260.446	11-feb-21	28-feb-21	18	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$322.218	\$322.218
\$ 27.260.446	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$531.579	\$853.797
\$ 27.260.446	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$528.853	\$1.382.650
\$ 27.260.446	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$526.127	\$1.908.777
\$ 27.260.446	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$526.127	\$2.434.904
\$ 27.260.446	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$526.127	\$2.961.031
\$ 27.260.446	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$528.853	\$3.489.884
\$ 27.260.446	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$526.127	\$4.016.011
\$ 27.260.446	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$523.401	\$4.539.412
\$ 27.260.446	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$528.853	\$5.068.265
\$ 27.260.446	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$534.305	\$5.602.570
\$ 27.260.446	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$539.757	\$6.142.327
\$ 27.260.446	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$519.039	\$6.661.366
\$ 27.260.446	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$561.565	\$7.222.931
\$ 27.260.446	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$577.921	\$7.800.852
\$ 27.260.446	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$594.278	\$8.395.130
\$ 27.260.446	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$613.360	\$9.008.490
\$ 27.260.446	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$637.894	\$9.646.384
\$ 27.260.446	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$662.429	\$10.308.813
\$ 27.260.446	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$695.141	\$11.003.954
\$ 27.260.446	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$722.402	\$11.726.356
\$ 27.260.446	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$752.388	\$12.478.744
\$ 27.260.446	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$798.731	\$13.277.475
\$ 27.260.446	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$828.718	\$14.106.193
\$ 27.260.446	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$804.001	\$14.910.194
\$ 27.260.446	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$877.786	\$15.787.980
\$ 27.260.446	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$891.417	\$16.679.397
\$ 27.260.446	1-may-23	17-may-23	17	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$489.688	\$17.169.085
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$17.169.085
CAPITAL									\$27.260.446
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No 21113270 A 17/05/2023									\$44.429.531

TOTAL, OBLIGACION A 28 DE AGOSTO DE 2023	
CAPITAL PAGARÉ 554251887	\$66.085.140
Intereses Moratorios Pagaré 554251887	\$7.982.648
CAPITAL PAGARÉ 21113270	\$27.260.446
Intereses Moratorios Pagaré 21113270	\$17.169.085
TOTAL	\$ 118.497.319,00

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital y abono), con corte al 17 de mayo de 2023, equivale a **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$118.497.319) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$118.497.319) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **53953c4ebac1f05ae1957d9d8adb68442c35566f01214ea931bb57d7de7b0f48**
Documento generado en 21/03/2024 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-00313-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	HERNANDO SAENZ MONCALEANO C.C. 19.200.038

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia a fin de pronunciarse sobre la liquidación de crédito que presenta la parte actora, se evidencia que se indica que, HERNANDO SAENZ MONCALEANO falleció.

Conforme lo expuesto, de cara a las reglas del artículo 159 numeral 1 del C.G.P, se decreta la interrupción del proceso, mientras se determina la procedencia de declarar la nulidad de todo lo actuado, si es que el accionante no reforma antes su demanda.

En procura de solventar lo que corresponde, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción de HERNANDO SAENZ MONCALEANO C.C. 19.200.038; como prueba calificada del estado civil y que permite identificar la fecha de defunción, de cara a esclarecer si la demanda se promovió en contra de quien era debido.

Todo lo anterior, de cara a las reglas del artículo 132 del C.G.P.

Dentro de las diligencias del proceso de la referencia, obra solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de la abogada Yineth Rodríguez Ávila, por ajustarse a derecho se le reconoce personería a la profesional el derecho Yineth Rodríguez Ávila.

Así mismo se observa memorial a través del cual la profesional en derecho Yineth Rodríguez Ávila, presenta renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutante.

Revisada la solicitud precedente, toda vez que la misma se encuentra acorde con los preceptos del art 76 del C.G. P., se procede a aceptar la renuncia al poder conferido a Yineth Rodríguez Ávila, por el Instituto Financiero de Casanare- I.F.C.-.

En virtud a lo anterior se requiere a la parte ejecutante a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc39f40de9c4beca5c67c93fb64d353f9115dbed22d70537a4dc22e44620b9f5**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00325-00
Demandante:	LLANO MOTOR S.A. NIT 800.160.895-2
Demandado:	CARLOS ANDRES RUIZ GRANADOS C.C 96.192.323
Clase de Proceso	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Mediante proveído de fecha 01 de julio de 2021 se admitió demanda, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022, en la cual se designó Curador Ad Litem a la parte demandada, se notificó al Curador Ad Litem, presentando contestación a la demanda el 18 de octubre de 2022, estando dentro del término legal concedido.

En atención a lo anterior y toda vez que existen pruebas por practicar se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, previo a lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- a. DOCUMENTALES. Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda.
- b. DECLARACIÓN DE PARTE: Practíquese al representante legal de la empresa LLANO MOTOR S.A.

2. DE LA PARTE DEMANDADA- CRUADOR AD LITEM

- a. INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese a la demandante representante legal de la empresa LLANO MOTOR S.A.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Sin pruebas de oficio.

Dicho lo anterior, se fija como fecha para realizar audiencia el día miércoles 17 de abril de 2024, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se realizará a través de la plataforma life size. Por Secretaría remítase en enlace a los apoderados y demás convocados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada la demanda en término.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fijese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día miércoles 17 de abril de 2024, a partir de las 8:00 de la mañana. Los profesionales del derecho deberán suministrar los datos enunciados en la parte considerativa.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613af7d137d8c77bccf8f3f456c005260160e5979242e8d2dce90e9a84b9043**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00842-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H. Nit. 900.985.591-2
Demandado:	ERICA ALEXANDRA MEDINA GARCIA C.C. 1.118.545.196
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

PAULA ANDREA TORRES GARCIA
Secretaria ad hoc
Yopal, 20 de marzo de 2024

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia por parte del ejecutante.

SEXTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG
Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3d7cc36af101f79e69620d67daef88df02a77c840818a5c349bf78d3b575c**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00093-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	ALEXANDER ROSAS FONSECA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALEXANDER ROSAS FONSECA identificado con C.C. 74.860.310 y, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.842) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No. 03 del pagaré No. 4123370 pagadera el 15 de septiembre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$159.010) M/Cte, por concepto de saldo de la cuota No.04 del 15 de octubre de 2022.
 - Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$121.737) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de septiembre de 2022, hasta el 15 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 2, desde el 16 de octubre de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$161.251), por concepto de saldo de la cuota No.07 del 15 de enero de 2023.
 - Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$114.139) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de diciembre de 2022, hasta el 15 de enero de 2023.
 - Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 3, desde el 16 de enero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$163.371), por concepto de saldo de la cuota No.08 del 15 de febrero de 2023.
 - Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.376) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de enero de 2023, hasta el 15 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 4.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 4, desde el 16 de febrero de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$176.670), por concepto de saldo de la cuota No.09 del 15 de marzo de 2023.
 - 5.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.077) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de febrero de 2023, hasta el 15 de marzo de 2023.
 - 5.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 5, desde el 16 de marzo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$176.670), por concepto de saldo de la cuota No.09 del 15 de marzo de 2023.
 - 6.1. Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$112.905) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de marzo de 2023, hasta el 15 de abril de 2023.
 - 6.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 6, desde el 16 de abril de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$173.619), por concepto de saldo de la cuota No.11 del 15 de mayo de 2023.
 - 7.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.077) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de abril de 2023, hasta el 15 de mayo de 2023.
 - 7.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 7, desde el 16 de mayo de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$173.619), por concepto de saldo de la cuota No.12 del 15 de junio de 2023.
 - 8.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$104.077) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de mayo de 2023, hasta el 15 de junio de 2023.
 - 8.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 8, desde el 16 de junio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL VEINTIÚN PESOS (\$178.021), por concepto de saldo de la cuota No.13 del 15 de julio de 2023.
 - 9.1. Por la suma de CIENTO DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$102.726) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de junio de 2023, hasta el 15 de julio de 2023.
 - 9.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 9, desde el 16 de julio de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$176.937), por concepto de saldo de la cuota No.14 del 15 de agosto de 2023.
 - 10.1. Por la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$103.810) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de julio de 2023, hasta el 15 de agosto de 2023.
 - 10.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 10, desde el 16 de agosto de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$179.263) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.15 del 15 de septiembre de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 11.1. Por la suma de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$101.484) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de agosto de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023.
- 11.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 11, desde el 16 de septiembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$184.818) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.16 del 15 de octubre de 2023.
 - 12.1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$95.929) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de septiembre de 2023, hasta el 15 de octubre de 2023.
 - 12.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 12, desde el 16 de octubre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$184.050) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.17 del 15 de noviembre de 2023.
 - 13.1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$96.697) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de octubre de 2023, hasta el 15 de noviembre de 2023.
 - 13.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 13, desde el 16 de noviembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$189.511) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.18 del 15 de diciembre de 2023.
 - 14.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$91.236) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de noviembre de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.
 - 14.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 14, desde el 16 de diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$188.962) m/cte, por concepto de saldo de la cuota No.19 del 15 de enero de 2024.
 - 15.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$91.785) M/Cte, por concepto de intereses corrientes, a una tasa del 16,66% efectivo anual desde el 16 de diciembre de 2023, hasta el 15 de enero de 2024.
 - 15.2. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 15, desde el 16 de enero de 2024, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$6.792.304) m/cte, por concepto de saldo del capital acelerado.
 - 16.1. Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral anterior, desde la presentación de la demanda, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
17. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ALEXANDER ROSAS FONSECA C.C. 74.860.310; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c927a2515fa678e6b20966e10b905c6171c728c3563da08407a7201f22d9204

Documento generado en 21/03/2024 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00094-00
Demandante:	LUZ MILA BAUTISTA PINTO LUZ MIREYA PINTO BAUTISTA
Demandado:	SANDRA MILENA MUÑOZ VEGA
Clase de Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, notificada por estado No. 0008 de fecha primero (01°) de marzo de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab933d04fbed5e9d32c852be1fbf8a21197e20d6c1b4698a748700b0401e531**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00095-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado petición de corrección por la parte actora, se vislumbra que se debe corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado el día 29 de febrero de 2024, en su numeral primero en inciso 1.1, procede esta célula judicial a realizar la corrección pertinente del yerro advertido y quedando así:

(...) PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ARTURO CHAPARRO MORENO C.C. 4284599**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 9.595.315) por concepto de capital en el pagaré N° 086506100002068, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2023.
 - 1.1. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.132.943) por interés corrientes, representados en el titulo base de ejecución pagare N° 086506100002068.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre le capital relacionado en el numeral N° 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 23 de octubre de 2023 y hasta el día del pago total a capital. Liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 254.262), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el titulo base de la ejecución pagare N° 086506100002068. (...)

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb4d75fada1e9605381d56b5de6af4cf2d9f78743476d147ecbfcfa62022bf**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO:	850014003003-2024-00098-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO ACHAGUA CORREDOR
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelare que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f58669a11dc5acdeee68687926cc2cbb12c4e2f26d8c6f9ed2124527220863**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ABREU GARZON
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ESQUISU INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901233061-8 R/L JUAN PABLO HERRERA RODRÍGUEZ C.C. 79.702.575

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSTRUCTORA ESQUISU INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901233061-8 R/L JUAN PABLO HERRERA RODRÍGUEZ C.C. 79.702.575 y, a favor de CESAR AUGUSTO ABREIU GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) M/Cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio sin número creada el 07 de abril de 2022.
 - Por los intereses corrientes, desde el 07 de abril de 2022, hasta el 04 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
 - Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral 1, desde el 05 de junio de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CONSTRUCTORA ESQUISU INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901233061-8 R/L JUAN PABLO HERRERA RODRÍGUEZ C.C. 79.702.575; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df0401a7469bbef32870dd918d98149fafd105a378e36427d9f1ecb8c7b50c**

Documento generado en 21/03/2024 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA C.C. 1.007.747.313

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos mediante auto anterior, se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA identificado con C.C. 1.007.747.313 y, a favor de COOPERATIVA JURISCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.750.986), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 92980861.
 - Por los intereses moratorios generados y no pagados sobre la suma del numeral anterior, desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN MANUEL HERNANDEZ SALAMANCA C.C. 1.007.747.313; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0011 de hoy 22/03/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58af702c405b6014977233befd706da2a014ad22658497c46ad47103c2417ad0
Documento generado en 21/03/2024 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>